

INFORME N.º 139-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Teniendo en cuenta que uno de los elementos caracterizadores del concepto de asistencia técnica a que se refiere el inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, es que dicho servicio debe ser uno necesario en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad realizada por el usuario, se consulta si califican como asistencia técnica los servicios que reúnen los demás elementos caracterizadores de dicho concepto, y que tienen por finalidad mejorar, modernizar, renovar, desarrollar u optimizar tales procesos (o una etapa de los mismos) y sin los cuales no se podrían desarrollar esos procesos.

BASE LEGAL:

Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta prevé que se entiende por Asistencia Técnica a todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

De ello se observa que un elemento caracterizador del concepto de asistencia técnica es que el mismo debe ser uno “necesario” para que el usuario desarrolle sus actividades⁽¹⁾.

Sobre el particular, el concepto de “necesario” a que alude el inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta se basa en el tipo de vinculación que existe entre el servicio prestado y el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad que realice el usuario según el objeto de su giro de negocio, finalidad social o cumplimiento de su función, según sea el caso⁽²⁾; cual es la relación de

¹ Criterio vertido en el Informe N.º 021-2005-SUNAT/2B3000, disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

² Cabe señalar que en la RTF N.º 18368-8-2012 se señala que *el concepto de “necesario” va más allá de la simple causalidad, pues se basa en el tipo de vinculación que existe entre el servicio prestado y la actividad misma que desarrolla el usuario destinada a generar ingresos.*

necesidad que debe establecerse entre dicho servicio y aquellos procesos, que debe ser directa⁽³⁾.

En ese contexto es que debe entenderse lo señalado en el Informe N.º 168-2008-SUNAT/2B0000, en el cual se ha concluido que un servicio se considerará como asistencia técnica cuando, además de cumplir con las otras características señaladas por la norma, transmita conocimientos especializados no patentables esenciales para el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario de la cual se originan los ingresos del contribuyente.

Así pues, el carácter de esencial⁽⁴⁾ para tales procesos no debe entenderse que alude únicamente a un servicio tal que ante su ausencia la usuaria no podría desarrollar sus procesos productivos, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad que realice; sino además a aquellos cuya ausencia implicaría que se efectúe tales procesos no con la eficiencia y productividad esperadas⁽⁵⁾⁽⁶⁾.

Ello por cuanto, como ya se ha señalado, el concepto de “necesario” a que alude el inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta solo se refiere a la relación de necesidad que debe establecerse entre el servicio de asistencia técnica y el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad que realice el usuario

³ A diferencia del principio de causalidad a que alude el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias), respecto del cual, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal se ha señalado, en general, que es *la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa.*

⁴ Sustancial, principal, notable (Diccionario de la Real Academia Española).

⁵ Si bien en el Informe N.º 168-2008-SUNAT/2B0000 se señala, en la parte referida al análisis, que *a efecto que un servicio califique como asistencia técnica debe resultar siendo indispensable para el desarrollo del proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario, y que sin la prestación de dicho servicio el usuario no se encontraría en la posibilidad de desarrollar su actividad*; ello es para resaltar que el servicio prestado debe tener un sustancial grado de conexión con los procesos en cuestión.

⁶ Cabe indicar que si bien en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF se señala que *la asistencia técnica implica la transmisión de conocimientos especializados aplicados por medio de un procedimiento, arte o técnica y que resultan indispensables en el proceso productivo, comercialización, prestación de servicios o realización de otras operaciones a cargo del usuario*; también precisa que *el carácter de indispensabilidad parte del hecho que con la asistencia técnica el usuario se encontrará en la posibilidad económica y práctica de brindar servicios, producir bienes o venderlos.*

Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF se señala que *el requisito de necesario que establece la norma bajo análisis implica que es esencial para el desarrollo de la actividad del contribuyente*; y agrega que *esa actividad en la que se subsume el servicio de asistencia técnica es la propia del giro del negocio, de la finalidad social de una entidad inafecta o del cumplimiento de las funciones en el caso del sector público nacional*; añadiendo que *la asistencia técnica se interpreta como un insumo en el proceso o en la actividad que desarrolla el usuario*. De ello se entiende que cuando en dicha exposición de motivos se señala que *“si el servicio es prescindible no hay asistencia técnica”*, ello solo alude a que si el servicio de que se trate no es un insumo (es prescindible) en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario según el objeto de su giro de negocio, finalidad social o cumplimiento de su función, según sea el caso, no puede calificar como asistencia técnica.

según el objeto de su giro de negocio, finalidad social o cumplimiento de su función, según sea el caso; y a que dicha relación debe ser directa⁽⁷⁾.

En ese sentido, los servicios que tienen por finalidad mejorar, modernizar, renovar, desarrollar u optimizar el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad realizada por el usuario (o una etapa de los mismos) y sin los cuales no se podrían desarrollar esos procesos, reúnen el elemento caracterizador del concepto de asistencia técnica a que se refiere el inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a que tales servicios sean necesarios en dichos procesos.

Por lo tanto, si los referidos servicios reúnen los demás elementos caracterizadores del concepto de asistencia técnica, califican dentro de dicho concepto.

CONCLUSIÓN:

Los servicios que tienen por finalidad mejorar, modernizar, renovar, desarrollar u optimizar el procesos productivo, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad realizada por el usuario (o una etapa de los mismos) y sin los cuales no se podrían desarrollar esos procesos, que reúnen los demás elementos caracterizadores del concepto de asistencia técnica, califican dentro de dicho concepto.

Lima, 30 de setiembre 2013

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

lla
A0644-D13
Impuesto a la Renta – Asistencia Técnica.

⁷ Cabe indicar que en la Carta N.º 133-2008-SUNAT/200000 se ha señalado que *tratándose de un servicio de consultoría prestado por un sujeto no domiciliado sobre temas relacionados con mejoras del clima laboral a favor de una empresa dedicada a la manufactura de bienes, no sería Asistencia Técnica toda vez que no se estaría frente a un conocimiento especializado no patentable cuya transmisión sea esencial para el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o de cualquier otra actividad realizada por el usuario; siendo que si ese mismo servicio fuera prestado a una empresa dedicada al mejoramiento de las relaciones laborales, sí se trataría de la transmisión de un conocimiento especializado no patentable que constituya Asistencia Técnica, por cuanto en este último caso, estaríamos frente a un servicio que es esencial para la realización de la actividad del usuario.*